PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 646, que modifica nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 646

Art. 1.—Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1. 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgado en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya razones poderosas en favor del pedimento, pudien-

do ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente".

"Párrafo.—Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza".

"Art. 2.—La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato".

"Art. 4.—La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República".

"Párrafo.—Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculpados del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculpados del crimen de terrorismo previsto por el Artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm. 38, de fecha 30 de octubre de 1963".

"Párrafo 2.—No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, y el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente".

"Art. 6.—Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás, por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por si o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal".

"Art. 2.—Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Nº 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.—La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le concede otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza, que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación co-

rrespondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicadas anteriormente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 647, que modifica el artículo 7 en su párrafo III y el artículo 13 en su Párrafo V de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 647

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de varios sectores de las Provincias de Montecristi y San Juan, que piden ser elevadas de categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Vallejuelo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Vallejuelo, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado. Estará integrado por las secciones de Vallejuelo, Jorgillo y Río Arriba del Sur. Su cabecera será la Villa denominada Vallejuelo.